



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Reclamo - EX-2018-35070584-MGEYA-MGEYA

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-35070584-MGEYA-MGEYA y EX-2018-32140757-MGEYA-MGEYA;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 26 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por una reclamante particular contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 23 de noviembre de 2018, la reclamante solicitó a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad información referida a un gasto de la caja chica, surgiendo el sujeto obligado brindó la información pública a la solicitante, explicando el funcionamiento de las cajas chicas comunes y la normativa aplicable, explicando finalmente que el mismo se encuentra enmarcado en la Caja Chica Común tramitada en el expediente 2018-03465809-MGEYA-DGTALMJYS, destinada a los efectos señalados por la normativa;

Que, el 26 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, la reclamante interpuso el reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los

sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, previo a continuar, corresponde aclarar que no escapa al conocimiento del Órgano Garante que la presente resolución es emitida fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley N°104, pero que ello se encuentra justificado atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 384 reclamos que ya fueron tramitados y un estimativo de otros 135 que se encuentran en trámite, sumados a 39 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos, 24 notas de queja y 17 peticiones ciudadanas, todo iniciado en el lapso de cinco meses, a contar desde septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irracional de expedientes en trámite ante esta dependencia que sobrepasó sus capacidades técnicas y humanas, impidiendo su normal funcionamiento y paralizando así su actividad, lo que generó una imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones sobre los reclamos iniciados y que, aun así, el Órgano Garante, con buena fe, atendió cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104 (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, en este orden de ideas, corresponde señalar que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, es decir, pueden ser utilizados de modo inequitativo o sin ajustarse a los fines para los que fueron reconocidos, afectando los derechos de otros/as (Caramelo, Herrera y Picasso (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 2015) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un/a solicitante y/o reclamante compulsivo/a que monopoliza la atención de la administración, la consecuencia, intencional o eventual, es la restricción del derecho de otros/as solicitantes y/o reclamantes, así como el impedimento del normal funcionamiento del organismo y el despilfarro de recursos públicos (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que en el mismo sentido se ha expresado la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, aclarando que tampoco el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación ampara el ejercicio abusivo de los derechos —o sea, aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres—, por lo que es obligación del Órgano Garante analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como de los/as reclamantes (Conf. RESOL-2018-8-APN-AAIP);

Que, finalmente, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sobre la pregunta referida a la documentación y la forma de acceder a la misma (punto número diez de la solicitud de información), este Órgano Garante observa que en otros reclamos interpuestos por la solicitante y resueltos por éste órgano, la Dirección General de Contaduría respondió a la reclamante indicándole que cada rendición de fondos es acompañada con planillas que contienen un resumen del listado de comprobantes, clasificados por fecha e imputación del gasto, a la vez que hizo saber que esos comprobantes le podrían ser puestos a su disposición prontamente, aclarándole que la Dirección General de Contaduría sólo detenta la potestad de guarda de aquella documentación, pero que es estricta responsabilidad de cada una de las áreas involucradas el contenido de las cajas de archivo inherente a la

guarda física de los comprobantes rendidos por gastos de caja chica (Conf. RESOL-2018-116-OGDAI y RESOL-2018-117-OGDAI);

Que, en ese sentido, precisó que la documentación puesta a disposición debería ser consultada por la solicitante *in situ*, previa conformación de un cronograma de diferentes citas, con días y horarios que serían asignados en atención a la disponibilidad de las reparticiones involucradas, y que, cumplido ello, debería procederse a labrar el acta respectiva, compulsar la documentación y, nuevamente, volver a cerrar y sellar cada una de las cajas archivo contenedoras de la documentación, en presencia de todas las partes involucradas;

Que, lo anterior fue debidamente notificado a la solicitante el 26 de septiembre de 2018, conforme consta en IF-2018-26468696-DGCG, por lo cual es evidente que la reclamante conocía el mecanismo de acceso a la documentación en forma previa a realizar las solicitudes y reclamos bajo estudio, asimismo, es relevante considerar que la reclamante nunca se comunicó con las oficinas de la Dirección General de Contaduría para concretar el acceso a la documentación en la forma prevista y propuesta por dicho organismo;

Que, finalmente, de las respuestas brindadas en primera instancia por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad, y las consideraciones vertidas en la presente resolución que, además, han sido objeto de resoluciones previas (Conf. RESOL-2018-116-OGDAI y RESOL-2018-117-OGDAI), este Órgano Garante considera que la totalidad de las cuestiones planteadas han sido satisfechas y corresponde tenerlas por contestadas de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. – RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por la reclamante contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad, en cuanto la pretensión ha sido íntegramente SATISFECHA en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. - RECHAZAR en los términos del artículo 35 inc. “a” de la Ley N°104 los reclamos interpuestos en relación al punto número diez de la solicitud de información, en tanto la misma cuestión, en relación a la misma solicitante, ya ha sido resuelta mediante las resoluciones RESOL-2018-116-OGDAI y RESOL-2018-117-OGDAI.

Artículo 3°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

